



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de mayo del dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0581/2017** que en la Vía **ORAL MERCANTIL** promovió . . . en contra de . . ., la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El licenciado . . ., por escrito de fecha *VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE*, y que obra agregado a fojas doscientos catorce a la doscientos quince de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios, y honorarios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE* y atento a que la parte actora no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción

incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 125, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *diez de agosto del dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra agregada a fojas de la ciento sesenta y siete a la ciento setenta y tres de los autos y en el resolutivo **QUINTO** se condenó a la parte actora, al pago de los gastos y costas a favor del demandado.

Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados respecto del documento fundatorio de la acción, cantidad que no es de aprobarse ya que la sentencia no condenó al pago de intereses a favor de ninguna de las partes, sino que se absolvió al demandado del pago de los mismos.

Reclama la cantidad de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS** por concepto de honorarios del abogado, cantidad que se aprueba, toda vez que el artículo 14 del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, que dispone que en los negocios cuya cuantía sea superior a mil días de salario mínimo, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, siendo el caso que la cuantía es de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS**, y que se compone con el monto de la suerte principal, cantidad mayor a MIL días de salario mínimo general vigente; por lo que resulta procedente aprobar la misma, así mismo, es procedente aprobar éste concepto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al

momento en que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues ya a fojas veintitrés de los autos obra la cédula profesional del licenciado . . . , con lo que acredita el extremo a que se refiere el precepto anteriormente citado.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que enseguida se transcribe:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.- Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si la actora incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS**, por concepto de honorarios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el licenciado . . . , en la cantidad de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS**, por concepto de honorarios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PADILLA GARCÍA, ante su Secretaria de Acuerdos
licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN que autoriza.

Doy fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **dieciséis de mayo del dos mil diecinueve**. CONSTE.

L'VPG